

CG409/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; diez de octubre de mil novecientos noventa y seis; catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; nueve de agosto de dos mil uno; tres de julio de dos mil dos, y veintiuno de septiembre de dos mil cinco, aprobó diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo.
- II. Los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, el Partido del Trabajo celebró su Séptimo Congreso Nacional Ordinario, en el que se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.
- III. Con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones a los Documentos Básicos de dicho partido, aprobados por el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, solicitando el registro de dichas modificaciones.
- IV. Mediante oficios DEPPP/DPPF/4286/2008, DEPPP/DPPF/4334/2008, DEPPP/DPPF/4367/2008 y DEPPP/DPPF/4406/2008 notificados con fecha diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la remisión de diversa documentación complementaria a fin de contar con los elementos suficientes para analizar la validez del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

- V. Entre los días veinticinco y veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Lic. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto remitió la documentación solicitada.
- VI. Con fecha doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio número DEPPP/DPPF/4807/2008, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó algunas observaciones resultado del análisis de la documentación remitida, a fin de que el Partido del Trabajo manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VII. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo que a su derecho convino respecto de las observaciones realizadas.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos presentados por el Partido del Trabajo.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
- 2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
5. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
6. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
7. Que el Partido del Trabajo realizó modificaciones a sus Documentos Básicos, las cuales fueron aprobadas por su Séptimo Congreso Nacional Ordinario, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.
8. Que con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones a los Documentos

Básicos de dicho partido, aprobados por el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, solicitando el registro de dichas modificaciones y cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia.

9. Que el Partido del Trabajo remitió, junto con la notificación respectiva, los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - Convocatorias, actas y listas de asistencia a los Congresos Estatales celebrados en veintiocho entidades federativas.
 - Convocatoria original a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, y su publicación en el periódico de circulación nacional "El Sol de México", de fecha tres de mayo de dos mil ocho, así como el acta original de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el día siete de mayo de dos mil ocho y su correspondiente lista de asistencia.
 - Original y copia certificada de la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario y sus correspondientes publicaciones en los periódicos de circulación nacional "El Sol de México" y "La Jornada".
 - Difusión de la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario consistente en acuses de recibo de todos y cada uno de los estados de la República y el Distrito Federal.
 - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el día dieciocho de junio de dos mil ocho.
 - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el día veinticinco de junio de dos mil ocho.
 - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el día primero de julio de dos mil ocho.
 - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil ocho.
 - Listas de asistencia certificadas por el Notario Público número ciento veinticuatro, relativas a la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional,

Comisión Coordinadora Nacional, Comisionados Políticos Nacionales, Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, representantes ante los órganos electorales federales, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Delegados con derecho a voz y voto en diversos estados.

- Certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y certificadas por Notario Público, de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Coordinadora Nacional, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.
 - Dictamen certificado por Notario Público, emitido por la Comisión de Revisión y Acreditación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.
 - Reglamento de Debates, participaciones y votaciones del Séptimo Congreso Nacional Ordinario certificado por Notario Público.
 - Informe de la Comisión Ejecutiva Nacional al Séptimo Congreso Nacional Ordinario.
 - Plan de Trabajo del Séptimo Congreso Nacional Ordinario certificado por Notario Público.
 - Documentos Básicos debidamente certificados por Notario Público.
 - Documento entregado a los integrantes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario mediante el cual los delegados del Estado de México proponen a un nuevo integrante de la Comisión Coordinadora Nacional.
 - Documento certificado mediante el cual se acredita la personalidad del C. Silvano Garay Ulloa como apoderado del Partido del Trabajo.
 - Escritura Pública número cincuenta y seis mil setecientos dieciséis expedida por el Licenciado Ranulfo Enrique Tovilla Sáenz, Notario Público número ciento veinticuatro del Distrito Federal, que contiene fe de hechos de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.
 - Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos, en medio magnético e impreso.
10. Que el Congreso Nacional Ordinario del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos conforme a lo dispuesto por el artículo 29, inciso d), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 29.- Son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario:

...

d) Realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido del Trabajo.

...”

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido del Trabajo, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de su Séptimo Congreso Nacional Ordinario se apegaron a la normativa aplicable del partido. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 25, 26 y 28 de los estatutos de dicho partido, en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo fue aprobada por más del 66% de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional en su sesión celebrada el día siete de mayo de dos mil ocho; fue emitida por la Comisión Coordinadora Nacional el mismo día; se hizo del conocimiento de las distintas instancias estatales del Partido entre los días ocho y doce de mayo del presente año; y fue publicada en los diarios de circulación nacional “El Sol de México” y “La Jornada”, con fecha diez de julio de dos mil ocho;
 - b) De los seis miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, cinco estuvieron presentes en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario; y de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional se encontraron presentes el 89.47%, siendo cinco de éstos quienes formaron la Mesa de Debates que presidió el Congreso.
 - c) El Séptimo Congreso Nacional Ordinario contó con la presencia de seiscientos ochenta y cuatro (684) de los ochocientos cinco (805) integrantes del Congreso Nacional, lo que constituye un quórum del 84.96%.
 - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos fueron aprobadas por mayoría de los congresistas presentes.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y, por tanto, se procede al análisis de las reformas realizadas a los Documentos Básicos del partido.

13. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
14. Que la Declaración de Principios fue modificada en sus párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 30, 38, 42, 46 y 52, y que del análisis del contenido de tales modificaciones se desprende que las mismas amplían y precisan los postulados existentes, conservando los fundamentos teóricos e ideológicos que caracterizan al Partido del Trabajo. En tal sentido, las reformas presentadas son acordes con los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal.
15. Que el Programa de Acción, fue modificado en sus párrafos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 42 bis, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52 y 53, y que del análisis de tales modificaciones se observa que se trata de un documento que realiza ajustes a sus propuestas políticas o establece nuevas medidas para llevar a cabo los postulados y objetivos del Partido, en consonancia con las reformas a su Declaración de Principios. En tal sentido, las reformas presentadas son acordes con los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal.
16. Que por su parte, las modificaciones a los Estatutos se efectuaron en sesenta y seis artículos, a saber: Artículos 4; 7; 10, incisos a) y h); 11, último párrafo; 12; 13, incisos b), c), y d); 16, inciso l), último párrafo; 20, último párrafo; 21, inciso d); 22, inciso d); 23, inciso e); 25, inciso g); 26; 29, incisos c), e), f), h), i), j) y k); 30; 32; 33; 34, último párrafo; 35; 36, incisos g), j), k) y m); 37 bis, inciso e); 39, incisos e) y p); 42 inciso f); 43; 44, numeral 4; 46, inciso e); 47; 50; 51; 53, inciso b); 54, inciso a); 55; 57, inciso e); 58; 62, incisos c) y f); 64; 67; 68, incisos g), h) y j); 69; 71, incisos d), f), k), l) y m); 73, inciso f); 75, inciso f); 79; 82, inciso a); 83; 87; 88; 90, inciso b); 92; 94; 95, inciso c); 96; 97, inciso g); 100, inciso a); 102, inciso f); 104; 105; 107; 114, incisos h), m) y n); 115, incisos c) y e); 116; 119 bis; 123; 127; 131; y 132, último párrafo. Por otro lado, se derogaron los artículos 23, apartado I, inciso e); 53 inciso d); y 81, inciso d) y se adicionaron los

artículos 37 bis y 51 bis. Las modificaciones presentadas pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:

- Del domicilio. Artículo 4.
- Del carácter del Partido del Trabajo. Artículo 7.
- Principios organizativos y de funcionamiento. Artículos 10, incisos a) y h); 11, último párrafo; 12; 13, incisos b), c), y d);
- De los militantes. Artículo 16, inciso l), último párrafo.
- De los simpatizantes. Artículos 20, último párrafo; y 21, inciso d).
- De los procedimientos de ingreso. Artículo 22, inciso d).
- De las instancias de dirección. Artículo 23, inciso e).
- Del Congreso Nacional. Artículos 25, inciso g); 26; 29, incisos c), e), f), h), i), j) y k); y 30.
- Del Consejo Político Nacional. Artículos 32; 33; 34, último párrafo; 35; y 36, incisos g), j), k) y m).
- De la Comisión Ejecutiva Nacional. Artículos 37 bis; 37 ter; 39, incisos e) y p); y 42 inciso f).
- De la Comisión Coordinadora Nacional. Artículos 43; y 44, numeral 4.
- De las finanzas y patrimonio. Artículo 46, inciso e).
- De los Comisionados Políticos Nacionales. Artículo 47;
- De la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización. Artículo 50.
- De la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias. Artículos 51; 51 bis; 53, incisos b) y d); 54, inciso a); y 55.
- Del Congreso Estatal o del Distrito Federal. Artículos 57, inciso e); 58; y 62, incisos c) y f).
- Del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Artículos 64; 67; y 68, incisos g), h) y j).
- De la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal. Artículos 69; 71, incisos d), f), k), l) y m); y 73, inciso f).
- De las finanzas y patrimonio estatal o del Distrito Federal. Artículo 75, inciso f).
- De la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias. Artículos 79; 81, inciso d); 82, inciso a); y 83.
- De los órganos municipales o delegacionales de dirección. Artículos 87; 88; y 90, inciso b).
- Del Consejo Político Municipal o Delegacional. Artículos 92; 94; 95, inciso c); 96; y 97, inciso g).

- De la Comisión Ejecutiva Municipal o Delegacional. Artículos 100, inciso a); y 102, inciso f).
- De las finanzas municipales o delegacionales. Artículo 104.
- De los órganos distritales de dirección. Artículo 105.
- De los organismos de base. Artículo 107.
- De las sanciones. Artículos 114, incisos h) , m) y n); 115, incisos c) y e); y 116.
- De las elecciones. Artículo 119 bis.
- Del sistema nacional de escuela de cuadros. Artículo 123.
- De la fundación política y cultural. Artículo 127.
- De los grupos parlamentarios. Artículos 131; y 132, último párrafo.

17. Que asimismo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado

mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. - José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

18. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización

correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

19. Que las modificaciones llevadas a cabo por el Partido del Trabajo pueden dividirse en los siguientes grupos:
- a) Modifican redacción, pero conservan el sentido del texto vigente. Artículos 4, primer párrafo; 7; 10, incisos a) y h); 11, último párrafo; 12; 13, incisos b), c) y d); 16, inciso l), último párrafo; 20, último párrafo; 21, inciso d); 22, inciso d); 29, incisos f) y k); 30; 36, incisos g) y h); 39, inciso e); 44, numeral 4; 53, inciso b); 58; 62, inciso f); 71, incisos d) y k); 100, inciso a); 104; 107; 116; y 132, último párrafo.
 - b) Se derogan del texto vigente. Artículos 23, apartado I, inciso e); 53 inciso d); y 81, inciso d).
 - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos. Artículos 25, inciso g); 26; 34, último párrafo; 36, inciso m); 37 bis; 47, párrafo quinto; 54, inciso a); 55; 57, inciso e); 82, inciso a); 83; y 115, incisos c) y e).
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables. Artículos 4, párrafos segundo y tercero; 29, incisos c), e), h), i) y j); 32; 33; 35; 36, incisos j) y k); 37 ter, inciso e); 39, inciso p); 42,

inciso f); 43; 46, inciso f); 47, párrafos sexto y séptimo; 50; 51; 51 bis; 62, inciso c); 64; 67; 68, incisos g), h) y j); 69; 71, incisos f), l) y m); 73, inciso f); 75, inciso f); 79; 87; 88; 90, inciso b); 92; 94; 95, inciso c); 96; 97, inciso g); 102, inciso f); 105; 114, incisos h), m) y n); 119 bis; 123; 127; y 131.

Que los artículos de los Estatutos del Partido del Trabajo señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando, analizando el grupo referido en el inciso d), en el considerando 21 de la presente Resolución.

20. Que las modificaciones realizadas a los artículos 25, inciso g); 26; 34, último párrafo; y 57, inciso e); así como la adición del artículo 37 bis, son acordes al elemento mínimo de democracia referido como número 1 de la citada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, toda vez que se puntualizan los elementos que serán tomados en consideración para la determinación del número de delegados a elegir para el Congreso Nacional y para los Congresos Estatales; se especifica la mayoría por la que podrá ser aprobada la convocatoria al Congreso Nacional o al Consejo Político Nacional, en caso de que sea a través de las Comisiones Ejecutivas Estatales; se añade la posibilidad de que el 50% más uno de la mayoría de las Comisiones Ejecutivas Estatales pueda aprobar el dictamen sobre el número de delegados que integrarán el Consejo Político Nacional; y se establece la forma en que la convocatoria a las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional se hará del conocimiento de sus integrantes. En cuanto a las modificaciones a los artículos 36, inciso m); 54, inciso a); 55; 82, inciso a); 83; y 115, incisos c) y e), éstas cumplen con el elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, en virtud de que establece el derecho de audiencia en los casos en que la Comisión Ejecutiva Nacional aplique alguna de las sanciones previstas en sus Estatutos; determina el tiempo para la presentación de las quejas ante las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías, Justicia y Controversias, el procedimiento que

seguirán dichas Comisiones a partir de la presentación de las quejas y el procedimiento para la interposición del recurso en contra de la resolución correspondiente; y dispone dos nuevas sanciones a los militantes o afiliados. Finalmente, la reforma al artículo 47, párrafo quinto, es conforme a lo establecido por el elemento mínimo de democracia relativo a mecanismos de control de poder, toda vez que establece el período de hasta un año para la duración del cargo de los Comisionados Políticos Nacionales.

Dichos razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

21. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 4, párrafos segundo y tercero; 29, incisos c), e), h), i) y j); 32; 33; 35; 36, incisos j) y k); 37 ter, inciso e); 39, inciso p); 42, inciso f); 43; 46, inciso e); 47, párrafos sexto y séptimo; 50; 51; 51 bis; 62, inciso c); 64; 67; 68, incisos g), h) y j); 69; 71, incisos f), l) y m); 73, inciso f); 75, inciso f); 79; 87; 88; 90, inciso b); 92; 94; 95, inciso c); 96; 97, inciso g); 102, inciso f); 105; 114, incisos h), m) y n); 119 bis; 123; 127; y 131, del análisis efectuado se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo establecido por el artículo 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Tesis Relevante S3EL 008/2005 antes citada.

Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido del Trabajo, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surge una observación que resulta necesario que este órgano colegiado la haga del conocimiento del Partido:

- a) En el artículo 69, penúltimo párrafo, del proyecto de Estatutos, se establece lo siguiente:

“En las Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal que no tengan vida orgánica regular y dejen de sesionar por dos semanas consecutivas, se

nombrará un Comisionado Político Nacional, que tendrá entre otras tareas, reestructurar las actividades y la vida orgánica de todas las instancias estatales”

Dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que la reestructura de las actividades y la vida orgánica se refiere únicamente al órgano que no ha sesionado con regularidad, esto es, la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, es decir, no deben verse afectados los demás órganos como las Comisiones de Finanzas y Patrimonio, Garantías, Justicia y Controversias, y de Contraloría y Fiscalización.

La medida que propone adoptar el partido para este caso de excepción, es acorde con la obligación de los partidos políticos, establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; no obstante, el incumplimiento de uno de ellos, no debe afectar a los demás órganos que se desempeñan de conformidad con las obligaciones y facultades que la norma estatutaria les confiere.

23. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO al SEIS, denominados: “Declaración de Principios”; “Programa de Acción”; “Estatutos”; “Análisis del Cumplimiento a la Declaración de Principios”; “Análisis del Cumplimiento al Programa de Acción”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en nueve; doce; cuarenta y cinco; nueve; veintiún; y cuarenta y dos fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, párrafo 1, inciso a), 25, 26, 27, 38, párrafo 1, incisos f) y l), 47, párrafo 1, 105, párrafo 2, 116, párrafo 2 y 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado por el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho y de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

Segundo. El Partido del Trabajo deberá aplicar el artículo 69 de sus Estatutos conforme a lo señalado en el Considerando 22 de la presente Resolución.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**